



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA Nº 172/2023

En Oviedo, a 22 de diciembre de 2023.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado nº 53/23**, sobre **Extranjería**, interpuesto por la letrada Doña Loueila Sid Ahmed Ndiaye, en nombre y representación de **Doña Lemueda**.

Es demandada la **Delegación del Gobierno en Asturias**, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En nombre y representación de la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito de demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Oviedo.

Se dirigió contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 de la Delegación del Gobierno en Asturias, por la cual se acuerda la denegación de la Cédula de Inscripción de Indocumentado.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el expediente administrativo, se celebró la vista. La recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración recurrida. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos, por concurrir con otras particulares circunstancias procesales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 de la Delegación del Gobierno en Asturias, por la cual se acuerda la denegación de la Cédula de Inscripción de Indocumentado.

SEGUNDO.- En síntesis, sostiene la actora en su demanda que cumple con los requisitos para obtener la Cédula de Inscripción de Indocumentado conforme a lo previsto en los artículos 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y 211 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Refiere que es nacional del Sáhara Occidental y que procede de los campamentos de refugiados saharauis en Tinduf, Argelia. Dice que acompañó su solicitud con toda la documentación acreditativa de su situación como saharauí, refugiada, apátrida, y los sucesivos requerimientos que ha realizado a la Comunidad saharauí en España y a la Embajada Argelina en España para ser documentada.

Señala que solicitó por segunda vez en fecha 2 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Extranjería de Oviedo, Cédula de Inscripción de Indocumentado por las dificultades encontradas por ser documentada por Argelia. Dice que lleva más de seis años en situación administrativa irregular, a pesar de contar con una hija menor nacida en España.

La Administración demandada se opone a su pretensión al entender que no justifica que no pueda ser documentada ni acredita la negativa de la República de Argelia a documentarla. Señala que la actora no ha efectuado el requerimiento notarial a la Embajada de Argelia en España sino un acto de comunicación, fuera de plazo, y que lo único que consta es que solicitó la expedición de un nuevo pasaporte el día 28.9.2022 por correo certificado con acuse de recibo.

Entiende que no concurren ni se acreditan las razones excepcionales de índole humanitaria o de interés público exigidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Por último, dice que el 25/04/2019 ya le fue denegada una solicitud de Cédula de Inscripción por idéntico motivo.

TERCERO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, regula la residencia de apátridas, indocumentados y refugiados. En su apartado 2 dice:

“En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias.

En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26, o se haya dictado contra él una orden de expulsión.”

El artículo 211 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de





los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, establece los requisitos y procedimiento para la documentación. En sus primeros cuatro apartados estipula lo siguiente:

“1. En los supuestos de extranjeros indocumentados, previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se procederá en la forma prevista en este capítulo.

2. La solicitud de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación, personalmente y por escrito, en las Oficinas de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

3. El interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieren caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad, en su caso, para que sean incorporados a las comprobaciones que se estén llevando a cabo.

Asimismo, acreditará que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. El interesado, igualmente, deberá aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación por parte de las autoridades españolas”.

CUARTO.- La Administración esgrime en la contestación a la demanda el incumplimiento del requisito temporal de la solicitud al entender que no se ha cumplido con la presentación “tan pronto como se hubiera producido la indocumentación”. No obstante, tal motivo de oposición no consta en la resolución impugnada ni se acuerda en ella inadmisión de la pretensión. En realidad, no se está en presencia de un plazo específico y, en este caso concreto, ha pasado suficiente tiempo desde la anterior solicitud, resuelta en abril de 2019, para considerar que la petición puede responder a una situación no idéntica a la primera.

En la resolución recurrida se dice que “la solicitante no acredita que no pueda ser documentada, ni la negativa de Argelia a documentarla, sino que manifiesta que está tramitando la obtención de un nuevo pasaporte, por lo que no concurren ni se acreditan las razones excepcionales de índole humanitaria o de interés público exigidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero”. Al respecto, consta un acta notarial de remisión de documentación, efectuada al amparo del art. 201 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Ciertamente, tal y como señala la demandada, no se trata del acta de requerimiento contemplada en el art. 202 del citado texto pero el primero de los documentos remitidos por conducto notarial es un escrito de la demandante por el que requiere formalmente a la representación diplomática argelina la expedición de un pasaporte o, en caso contrario, que le manifiesten las razones por las que se niegan a su expedición de modo que, en este último caso, la consecuencia sería la de tener que acudir a solicitar la Cédula de Inscripción de Indocumentado. Se acompaña la información sobre el pasaporte, con una copia, y la denuncia de la sustracción.

Por tanto, no es un requerimiento notarial ad hoc pero es personal y queda averada su entrega mediante la intervención notarial ya que los documentos fueron efectivamente entregados en la Embajada de la República de Argelia. Atendiendo a





tales circunstancias no puede concluirse en el sentido de que no ha intentado ser documentada por la misión diplomática argelina. Lo cierto es que tal esfuerzo se ha desplegado, y se ha fracasado en ello pues el resultado negativo es claro y ha conducido a la recurrente a buscar la tutela judicial.

El resto de condiciones personales de la demandante, descritas en su demanda por su condición de saharauí, encajan en la dicción del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En virtud de lo expuesto ha de estimarse el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, atendiendo a las dudas de hecho y de derecho suscitadas, tal y como se desprende del art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, conforme prevé el art. 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [redacted] contra la resolución de 16 de diciembre de 2022 de la Delegación del Gobierno en Asturias, la anulo por no ser conforme a derecho y reconozco el derecho de la recurrente a obtener la Cédula de Inscripción de Indocumentado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

